

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO,
SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE TEAM FOODS CHILE
SpA, Y RESUELVE PRESENTACIONES QUE INDICA**

RES. EX. N°2/ ROL A-001-2021

Santiago, 20 DE AGOSTO DE 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL A-001-2021**

1. Con fecha 27 de julio de 2021, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-001-2021, con la formulación de cargos en contra de Team Foods SpA (en adelante, "Team Foods" o "la empresa"), contenida en la Res. Ex. N° 1 / ROL A-001-2021, y la cual se encuentra principalmente fundada en los hechos autodenunciados por la empresa, con fecha 08 de septiembre de 2020. Dicha resolución, fue notificada mediante correo electrónico de fecha 28 de julio de 2021.

2. Encontrándose dentro del plazo establecido legalmente, con fecha 11 de agosto de 2021, la Empresa presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), junto a una serie de anexos, el cual fue derivado al Fiscal de la SMA, para que evaluara su aprobación o rechazo, mediante memorándum N° 36.577, de 18 de agosto de 2021. En dicha presentación, la empresa solicitó tener por aprobado el PdC, y mantener las notificaciones a los correos electrónicos que se han utilizado durante el procedimiento.

3. Con fecha 12 de agosto de 2021, la empresa realizó una presentación complementaria adjuntando versiones finales de los Anexos 6 y 7 del PdC, junto a Escritura pública de fecha 4 de marzo de 2021, donde consta la personería de Iván Fernando Osuna Díaz para representar a Team Foods Chile SpA. Adicionalmente, solicita conceder una reunión de asistencia con el Fiscal Instructor del procedimiento.

4. Luego, mediante presentación ingresada a esta SMA, con fecha 13 de agosto de 2021, la empresa se desistió de la solicitud de asistencia referida en el párrafo precedente.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD APLICABLES AL PDC PRESENTADO POR TEAM FOODS

5. En cuanto a la admisibilidad de la presentación del PdC, cabe indicar que de conformidad a lo establecido en el art. 42, inciso 3, de la LO-SMA, no podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37, de la precitada ley.

6. En el caso concreto, cabe indicar que Team Foods no se ha acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, ni ha sido objeto de una sanción por parte de esta SMA por infracciones gravísimas, ni ha presentado previamente un PdC. En consecuencia, la Empresa no se encuentra impedida de presentar este instrumento, en atención a que no concurren a su respecto, las hipótesis establecidas para ello.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el PdC propuesto por la empresa, con fecha 11 de agosto de 2021, complementado mediante presentación de 12 de agosto de 2021.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

8. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

9. En cuanto a la primera parte del criterio de integridad, correspondiente a que el PdC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente caso se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la empresa un total de 7 acciones.

10. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado en conjunto con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

11. El criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto del único cargo imputado.

i. **Cargo N° 1:** “No haber efectuado la declaración anual de productos prioritarios “envases y embalajes”, introducidos al mercado durante 2017, 2018 y 2019, según los requerimientos efectuados por el Ministerio del Medio Ambiente.”

1. Análisis de efectos de la infracción y antecedentes que lo sustentan

12. La empresa, indica que la “infracción impidió registrar oportunamente la información requerida en el artículo 37 de la Ley 20.920, que establece la gestión de residuos y la responsabilidad extendida del productor y fomento del reciclaje, manteniendo desinformado al Ministerio del Medio Ambiente. La ausencia de información también implicó, además, mantener desinformado a la División de Información y Economía Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente, quien elaboró el Análisis General de Impacto Económico y Social (AGIES), el cual presenta las bases para establecer las Metas de Recolección y Valorización y otras obligaciones asociadas de Envases y Embalajes.”

13. Al respecto, cabe indicar que la infracción cometida por la empresa, reviste las características de una infracción formal, consistente en la falta de entrega de información al Ministerio del Medio Ambiente, a través de los canales dispuestos para ello (RETC), los cuales eran necesarios para la realización de una línea de base de envases y embalajes puestos el mercado que serviría de base para el Análisis General del Impacto Económico y Social de Metas de Recolección y Valorización para dichos productos prioritarios (en adelante, AGIES)¹.

14. En relación con la anterior, la Tabla 3-1 del AGIES, consigna que, para 2018, la puesta en mercado de este tipo de productos alcanzó 1.256.962 toneladas, en circunstancias que para los años 2017 a 2019, Team Foods puso en el mercado una estimación anual de 1.000 toneladas, según las sumatorias contenidas en Anexos 6 y 7, del PdC presentado por la empresa. En consecuencia, dado el bajo porcentaje que representa la información de Team Foods, respecto del universo total de este tipo de productos prioritarios (0,1%), no se advierte que la falta de esta información haya podido incidir en la fijación de las metas de recolección y valoración que fueron dispuestas mediante Decreto Supremo N° 12, de 08 de junio de 2020, que empleó el AGIES referido como parte de sus insumos.

15. En virtud de lo expuesto, se considera suficientemente acreditados y cuantificados los efectos generados por la infracción.

2. Acciones propuestas por la empresa

16. Habiendo sido analizados los efectos que han sido generados por el cargo imputado, corresponde analizar si la empresa propone acciones adecuadas para hacerse cargo de estos, así como para volver al cumplimiento normativo.

17. Al respecto, para hacerse cargo de los efectos de la infracción, los que como fue expuesto, son de carácter formal, la empresa compromete a través de la **Acciones N° 1, 2 y 6**, la recopilación y entrega de la información correspondiente a la cantidad de “envases y embalajes” introducidos al mercado en los años 2017, 2018 y 2019. Se precisa que dicha información, ha sido entregada a esta SMA, como parte de los antecedentes para la evaluación de este PdC, pudiendo determinarse su suficiencia. Adicionalmente, la empresa se compromete a entregar la referida información, a través del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la oportunidad que el Ministerio del Medio Ambiente realice la apertura del sistema para estos efectos. Lo anterior, permite sostener que la empresa podrá subsanar los efectos de la infracción y volver a una situación de cumplimiento normativo, sin perjuicio de las correcciones de oficio que por este acto se dictarán.

¹ Disponible en <https://rechile.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2019/06/60-AGIES-ENVASES-Y-EMBALAJES-2.pdf>, sitio web visitado con fecha 19 de agosto de 2021.

18. Luego, las **acciones N° 4 y 5**, consideran la elaboración e implementación de un Protocolo de Cumplimiento en relación con las obligaciones de entrega de información asociadas a la ley N° 20.920, que establece marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje, mediante el establecimiento de roles precisos dentro de las distintas áreas operativas de la empresa, reuniones mensuales, entre otros, que permitirán a Team Foods SpA dar adecuado cumplimiento, en el futuro, de dichas obligaciones. Lo anterior, sin perjuicio, de las correcciones de oficio que por este acto se dictarán.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

19. El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA, y exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

20. En este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. OTRAS CONSIDERACIONES ASOCIADAS AL ARTÍCULO 9 DEL D.S. N° 30/2012.

21. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.”

22. En relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción, ni que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Team Foods SpA, con fecha 11 de agosto de 2021, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, las que deberán ser incorporadas en el sistema SPDC de esta SMA, según se indica en el Resuelvo III de esta resolución:

A.- Correcciones Específicas

a) En relación con el Cargo N° 1.

- En la Acción N° 1, deberá reemplazarse el indicador de cumplimiento consignado, por el siguiente, “Información sistematizada que resuma la cantidad de envases y embalajes introducidos al mercado en los años 2017, 2018 y 2019”. A su turno, en el reporte inicial, deberá indicarse los documentos “Declaración Jurada (...)”, y los Anexos N° 6 y 7 del PdC, en sus versiones definitivas.

- En la Acción N° 2, deberá eliminarse la referencia al Ministerio del Medio Ambiente, en tanto la forma de entrega de la información a este Ministerio, se efectuará de conformidad a lo dispuesto en la Acción N° 6. Luego, en la fecha de implementación, deberá indicarse solo el 11 de agosto de 2021, que corresponde a la fecha en que la empresa entregó la información a esta SMA. A su turno, el “indicador de cumplimiento”, deberá

modificarse por lo siguiente: “Información entregada a la SMA, en conjunto con el PdC”. Por último, el reporte inicial deberá modificarse, refiriendo solo a la carta conductora por la que se remitió esta información a la SMA.

- La Acción N° 3, deberá eliminarse en cuanto corresponde a una acción preparatoria para la generación del Protocolo considerado en la Acción N° 4, y al resultar redundante respecto a lo comprometido en la Acción N° 5.

- En la Acción N° 4, deberá sustituirse en las partes en que se indique “*declaración de los respectivos permisos sectoriales*”, por “*declaraciones que deban efectuarse ante el RETC, para dar cumplimiento a la ley N° 20.920*”. Luego, deberá analizarse la pertinencia de recategorizar la acción como “en ejecución”, al haberse indicado que desde el 19 de agosto de 2021, se comenzaría a desarrollar esta. Adicionalmente, deberá modificarse el indicador de cumplimiento consignado, indicando en sustitución de este, el siguiente: “Protocolo elaborado”. Por último, dentro de los reportes de avance deberá dar cuenta de un documento que sistematice toda la información relacionada con el Protocolo.

- En relación con la Acción N° 5, esta deberá sustituirse por “Implementación adecuada del Protocolo, a través de su seguimiento y vigilancia”. Luego, como indicador de cumplimiento deberá indicarse “100% de las declaraciones y/o correcciones que deban efectuarse a requerimiento del Ministerio del Medio Ambiente son cargadas en RETC durante la vigencia del PdC”, en atención a que la efectividad del Protocolo necesariamente implica el cumplimiento en la entrega de información con posterioridad a la aprobación del PdC.

- En cuanto a la Acción N° 6, deberá agregarse entre las expresiones “con la Ley 20.920” y “en la apertura y oportunidad que establezca el propio Ministerio”, la frase “para los años 2017, 2018 y 2019”. En la forma de implementación, deberá eliminarse la referencia a que la apertura de RETC se hará por medio de la SMA, en cuanto este servicio no tiene competencias sobre la operación de dicha plataforma. Luego, el indicador de cumplimiento corresponderá a “ingreso de la información correspondiente a años 2017, 2008 y 2019, al RETC”. Finalmente, deberá agregarse como impedimento “la no apertura del Sistema RETC, para la declaración 2017, 2018 y 2019, dentro del plazo establecido en el PdC”; consecuentemente, en la sección “acción alternativa, impuncias y gestiones (...)” deberá sustituirse lo consignado por “solicitar a la SMA un nuevo plazo para la ejecución de esta acción, acreditando la debida diligencia de la empresa en el adecuado seguimiento de la solicitud de apertura del Sistema ante el Ministerio del Medio Ambiente”.

- La Acción N° 7, deberá eliminarse al no relacionarse con los efectos de la infracción imputada, o con el retorno a una situación de cumplimiento normativo.

- A efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento, deberá **incorporarse una nueva acción**, consistente en “*Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC*”; en la **forma de implementación**, se incorporará lo siguiente: “*Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PDC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC*”; en el **plazo de ejecución**, se consignará “*En forma inmediata desde la notificación de la Resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento y en forma permanente durante toda la vigencia del mismo*”; en **indicadores de cumplimiento**, se señalará que corresponderán a “*Presentación del PDC y sus reportes asociados al presente Programa a través del SPDC*”. En la sección **impedimentos eventuales** de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse

lo siguiente: **(i) En impedimentos**, se indicará lo siguiente: “*Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes*”; y **(ii) En “acción alternativa, impugnancias y gestiones asociadas al impedimento”** se deberá indicar lo siguiente: “*Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, debiendo subirse el reporte a la plataforma SPDC una vez superado el problema técnico que haya impedido su carga oportuna*”.

- Por último, se precisa que el plazo del reporte inicial corresponderá a 20 días hábiles contado desde la notificación que aprueba el PdC; mientras el plazo para el reporte final será de 20 días hábiles, desde la finalización de la acción de más larga data, corrigiéndose de oficio los plazos consignados en el Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas presentado por la empresa.

II. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-001-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. SEÑALAR que Team Foods SpA, debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido corregido, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el Resuelvo I, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada mediante la Resolución Exenta N°166/2018, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. HACER PRESENTE que Team Foods SpA deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del **plazo de 5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.

V. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste.

VI. HACER PRESENTE a Team Foods SpA que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Team Foods SpA, el costo asociado a las acciones deberá ajustarse en su oportunidad,

atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PDC será de 12 meses, según la acción de más larga data considerada. Este plazo, sin embargo, se encuentra sujeto a diferentes supuestos que pueden extenderlo. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

X. TENER POR DESISTIDA la solicitud de reunión de asistencia presentada con fecha 12 de agosto de 2021.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, a José Ignacio Marín, a las siguientes casillas electrónicas: jimarin@marinabogados.cl y arecher@marinabogados.cl.

**Emanuel
Ibarra Soto**

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdo/terceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.08.20 15:38:36 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

Correo electrónico:

- José Ignacio Marín: jimarin@marinabogados.cl y arecher@marinabogados.cl

Con Copia:

- Guillermo González Caballero, Jefe Oficina de Economía Circular, Ministerio del Medio Ambiente, domiciliado en San Martín N° 73, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Marcos Serrano Ulloa, Jefe Departamento de Información Ambiental, Ministerio del Medio Ambiente, domiciliado en San Martín N° 73, comuna de Santiago, Región Metropolitana.